

seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de ampliar la central termoeléctrica de Compostilla II con un grupo de 360 MW., denominado «Grupo IV», situada en los términos municipales de Cubillos del Sil y Ponferrada (León). La mayor parte de los terrenos corresponden a la escombrera exterior como consecuencia de la ampliación.

Declarada la utilidad pública, en concreto, de la citada instalación, por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha catorce de febrero de mil novecientos setenta y nueve, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de cinco de marzo de mil novecientos setenta y nueve, se estima justificada la urgente ocupación, ya que la ampliación de la central termoeléctrica se considera del mayor interés en atención a su contribución a la resolución de la situación de crisis energética y por el empleo del carbón de la zona; con ello se podrá atender, además, nuevas demandas de energía eléctrica del país.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de León, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron, dentro del período hábil reglamentario, en que fue sometido el trámite de información pública, varios escritos de alegaciones que se pueden agrupar en dos grupos:

En el primer grupo, unos escritos se refieren a corrección de errores materiales relativos a titularidad dominical y tipos de cultivos; en otro se solicita, debido a los perjuicios que se ocasionan, la expropiación total de una de las fincas afectadas, y en un tercer escrito, la expropiación de una finca colindante con la zona a expropiar.

En el segundo grupo de alegaciones se solicita el abono del precio total de los bienes a expropiar antes de proceder a la ocupación de los mismos.

Las alegaciones formuladas en el primer grupo se tendrán en cuenta en el momento oportuno, cuando se proceda al levantamiento de las actas previas de ocupación, dictaminándose entonces la procedencia o no de las peticiones hechas.

En cuanto al abono de los bienes expropiados, a que hace referencia el segundo grupo de alegaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa y cincuenta y cinco y siguiente del Reglamento de dicha Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO :

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, por la ampliación de la central termoeléctrica Compostilla II, grupo IV, ampliación que ha sido proyectada por la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA).

Los bienes y derechos a los que afecta esta disposición están situados en los términos municipales de Cubillos del Sil y Ponferrada (León), y son los que aparecen descritos en las relaciones que constan en el expediente y en los anuncios que para información pública se insertaron en el «Boletín Oficial de la Provincia de León», de fechas veinte, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de enero de mil novecientos setenta y nueve, sin perjuicio de los acuerdos convenidos entre la Empresa beneficiaria y los propietarios afectados durante la tramitación del expediente.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

18808

REAL DECRETO 1685/1980, de 11 de julio, por el que se establece el nuevo plazo de las obras e instalaciones que la Empresa «Lladró, S. A.», de Tabernes Blanques (Valencia), se propone realizar sobre varias fincas objeto de expropiación forzosa y declaradas de urgente ocupación.

Por Decreto tres mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de noviembre, se concedió a la Empresa «Lladró, S. A.» el beneficio de expropiación forzosa para el incremento de productividad de su industria de fabricación de porcelanas artísticas, conforme al artículo tercero de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente. Este beneficio habría de ser ejercitado conforme a los preceptos del

Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolla la Ley citada.

De conformidad con la última disposición mencionada y por Decreto tres mil ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre, se declaró la urgente ocupación de los bienes afectados por la expropiación forzosa para el establecimiento de las instalaciones de la Empresa indicada. En el artículo segundo de esta disposición se establecía que las obras habrían de iniciarse en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de publicación de este Real Decreto y terminarse antes del uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

Afectadas estas obras por los planes de urbanización que realiza el Organismo administrativo «Gran Valencia», el Ayuntamiento de Tabernes Blanques denegó a la Empresa «Lladró, Sociedad Anónima» la correspondiente licencia de obras, por encontrarse pendiente de aprobación definitiva, en aquel momento y por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, el plan parcial de ordenación urbana de Valencia y su comarca referente a los términos municipales de Tabernes Blanques, Alboraya y Valencia.

Esta imposibilidad para la iniciación de las obras fue estimada como causa de fuerza mayor a efectos de poder mantener los beneficios de la expropiación forzosa, evitando la caducidad de los mismos, de acuerdo con lo previsto en el artículo diecisiete del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de once de julio y dos mil dos/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de julio, que concedían a la Empresa «Lladró, S. A.» prórrogas para iniciar y concluir las correspondientes obras. El último de los Reales Decretos indicados (el dos mil dos/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de julio), establecía un plazo de iniciación de las obras de seis meses, a contar desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», que tuvo lugar el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho y deberían de estar concluidas antes del uno de enero de mil novecientos ochenta.

No obstante las prórrogas concedidas, las obras correspondientes no han podido ser iniciadas por persistir las causas de fuerza mayor ya analizadas. Así, con fecha nueve de febrero de mil novecientos setenta y nueve, el Ayuntamiento de Tabernes Blanques denegó, de nuevo, la licencia de obras solicitada por la Empresa «Lladró, S. A.»

Iniciados por este Ministerio los trámites para la concesión de nuevo plazo (tercera prórroga), con fecha trece de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, se publica en el «Boletín Oficial del Estado» una Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de doce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, que, ante un escrito de la Empresa «Lladró Hermanos, S. A.» en el que solicita se califique la zona comprendida en los límites de uso industrial del plan parcial de Tabernes Blanques, otorga la aprobación definitiva del cambio de calificación de los terrenos que afectan precisamente a los que fueron objeto de expropiación.

Al ser posible la ejecución material de los trabajos es necesario establecer, de forma definitiva, los plazos para la iniciación y terminación de las obras referidas al cumplimiento de los condicionamientos establecidos en la Orden ministerial indicada.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la Empresa «Lladró, S. A.», titular de una industria de fabricación de porcelana en Tabernes Blanques (Valencia), un nuevo plazo para la ejecución de las obras a realizar en los terrenos objeto de la expropiación forzosa, cuya urgente ocupación fue declarada por el Decreto tres mil ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre.

Las obras mencionadas deberán comenzar en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», y concluirse antes del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo segundo.—El ejercicio de los derechos dimanantes del artículo primero del Decreto tres mil ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre, se entiende sujeto a la justificación del cumplimiento, ante las Entidades y Organismos competentes, de los condicionamientos impuestos, a la Empresa «Lladró, S. A.», por la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de doce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» número doscientos noventa y ocho, de trece de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, así como del resto de la normativa urbanística vigente para los terrenos objeto de la expropiación y sin perjuicio, en todo caso, del puntual y exacto cumplimiento de los plazos que, para la iniciación y terminación de las obras, han sido señalados en el artículo anterior.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE